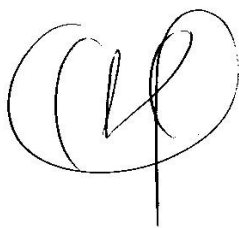


**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2018 00280 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANETH TAMAYO MOLINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia inicial</b>

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual**, el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2018 00348 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CAMILO RUIZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA-COPARTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior- declara la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>121</b>

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Cuarta de Oralidad, M.P Rafael Darío Restrepo Quijano mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2021 que decidió confirmar la decisión adoptada por este Despacho el nueve (9) de marzo de 2020, mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Departamento de Antioquia, municipio de Bello, Universidad de Antioquia, Institución Universitaria Pascual, Nación- Ministerio de Transporte y el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid. En consecuencia:

El señor **JUAN CAMILO RUIZ PEREZ** a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA - COPARTE** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO, POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID y el MUNICIPIO DE BELLO** en calidad de integrantes de la junta directiva de **COPARTES**, a fin de que se declarara la nulidad de diversos actos administrativos mediante los cuales le fue negado al demandante el pago de las acreencias laborales adeudadas en virtud de un contrato individual de trabajo a término indefinido (fls. 44 a 48) suscrito entre el demandante y COPARTE, así como la existencia de un contrato realidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, en relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)"

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en

primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Conforme con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia- citada en párrafos precedentes- en la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas accionadas en el presente proceso; se observa que, la demandada en contra de la cual se pretende continuar con la demanda a fin de que se determine su responsabilidad, no tienen carácter de entidad pública.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta que la relación laboral que genera el conflicto que ahora se pretende poner en conocimiento, surge de la suscripción del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre la **CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA-COPARTE** y el señor **JUAN CAMILO RUIZ PEREZ** para desempeñarse como director ejecutivo de dicha corporación y el cual se rige por el Código Sustantivo del Trabajo como se señala en el texto del mismo, por lo que es claro para el Despacho que el litigio que se plantea, es de aquellos que no están sometidos al conocimiento de la Justicia Contencioso Administrativa, pues este tiene su origen en un contrato individual de trabajo, lo cual hace que la competencia para dirimir el mismo se establezca en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION** para conocer del presente litigio contra la **CORPORACIÓN PARQUE DE ARTES Y OFICIOS DE ANTIOQUIA-COPARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - REPARTO** para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

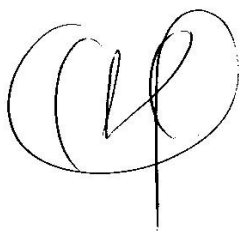
  
**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00347 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER ALONSO MONTOYA RENDON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia pruebas</b>

En audiencia Inicial el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 13 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual, el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M).**

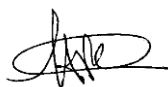
**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00499 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Tiene notificado por conducta concluyente</b>

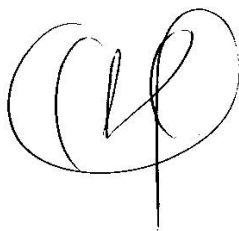
Mediante auto del 29 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada Municipio de Medellín a la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, la Unión Temporal llamada en garantía allegó memorial dando contestación a la demanda y al llamamiento formulado.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió dicho llamamiento no fue notificado a través de la secretaría del Despacho en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a **UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 23 de septiembre de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JULIO CESAR YEPES** con T.P No. 44.010 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, según poder allegado al expediente.


**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA



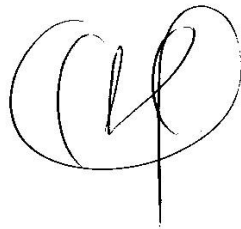


**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00499 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Requiere previo a decidir llamamiento en garantía</b>

El 23 de septiembre de 2021 la llamada en garantía UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A dio, formuló llamamiento en garantía a cada una de las aseguradoras que conforman la Unión Temporal mencionada, poniendo de presente, respecto de la aseguradora QBE SEGUROS S.A, que a la fecha se trata de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.; sin embargo, no allega certificación que acredite dicha modificación, por lo que se hace necesario **REQUERIR al apoderado de la UNION TEMPORAL en dicho sentido, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00548 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN ARTURO LUNA JURADO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 septiembre de 2021 el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de septiembre de 2021 y notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

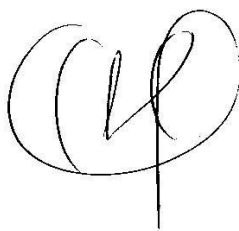
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 8 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.




LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00549 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN FABER RIOS VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia inicial</b>

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 13 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual**, el día **JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

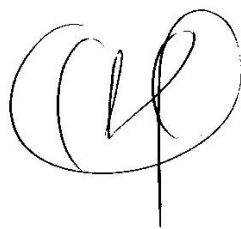
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00010 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TERESA DEL SOCORRO YEPES GRISALES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior y requiere notificación por aviso</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 27 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó el auto por medio del que este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora, se tiene que, en memorial radicado a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021 la parte demandante allega al Despacho constancia de haber remitido el citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada conformidad con lo ordenado en auto que admitió la demanda, el cual, según la constatación con el número de guía, fue entregado exitosamente el 8 de febrero de 2021. Sin embargo, si bien se acreditó el envío de citación, la señora Teresa del Socorro Yepes Grisales no han comparecido a notificarse personalmente del proceso, lo que implica que se ha debido realizar la notificación por aviso con posterioridad del citatorio.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en un **término de quince (15) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente auto allegue la constancia de realización de notificación por aviso a la demandada advirtiéndosele que si dentro de este término no acredita la realización de la notificación por aviso, se entenderá que ha desistido de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00158 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHN JADER SUCERQUIA AGUIAR</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BRICEÑO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 24 septiembre de 2021 la apoderada de la parte **DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 31 de agosto de 2021, corregida mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 y notificada a las partes a través de correo electrónico el 13 de septiembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

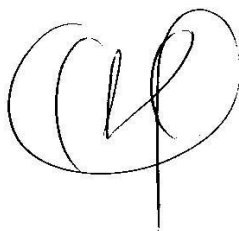
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, dado que no fue solicitado por las partes la celebración de la audiencia de conciliación que prevé el artículo citado y por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida día 31 de agosto de 2021 y corregida mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00172 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CARMEN EMILA RAMIREZ OVALLE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico los días 13 y 20 de septiembre de 2021 los apoderados de las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 31 de agosto de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 13 de septiembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

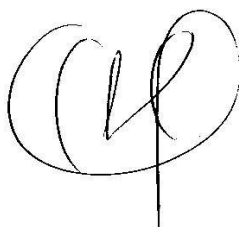
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida día 31 de agosto de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2020 196 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Imprueba acuerdo conciliatorio</b>
<b>Auto</b>	<b>122</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 19 de agosto de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ** a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

El 27 de mayo de 2019 el señor ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, le cual fue concedida mediante la Resolución N° 201950062898 del 9 de julio de 2019 y fue realizado su pago el 21 de octubre de 2019. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 45 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 19 de agosto de 2020 ante el Procurador 31 Judicial II para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 15 de enero de 2020.
4. Resolución N° 201950062898 del 9 de julio de 2019 expedida por el municipio de Medellín "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 16 de octubre de 2019, por el valor de \$30.000.000,00.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante, El señor ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ es representado por la Dra. KEYLA YELITZA GUTIERREZ ARGUELLO en calidad de abogada sustituta de la Dra. DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO a quien esta última la convocante otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE, a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

## **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

## **3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que el 27 de mayo de 2019 el convocante solicitó el pago de cesantía parcial para compra de vivienda, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 201950062898 del 9 de julio de 2019 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el 16 de octubre de 2019. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 9 de septiembre de 2021 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 16 de octubre de 2019, se tiene que la convocada incurrió en 36 días de mora contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, esto es, el 10 de septiembre de 2021 y hasta el día anterior a que los valores fueron puestos a disposición, esto es, el 15 de octubre de 2019.

Sin embargo, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 27/05/2019  
Fecha de pago: 21/10/2019  
No. de días de mora: 41  
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989  
Valor de la mora: \$ 5.357.318  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.821586 (90%)"*

De lo anterior se puede evidenciar que la entidad convocada tomó como fecha de finalización de la mora causada, el 21 de octubre de 2019, día en que se materializó el pago, sin someter a consideración que los dineros reconocidos ya se encontraban en la entidad bancaria desde el 16 de octubre de 2019 y por tal, es esta última fecha la que determina el momento de cesación de la mora en que venía incurriendo la entidad, pues a partir de dicha fecha el convocante contaba con plena potestad para hacerse con el dinero reconocido, sin que la decisión de efectuarse el cobro en días posteriores pueda endilgarse como mora a cargo de la entidad. Así pues, para este Despacho es claro que sí se configuró una mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor ATILANO ALBERTO MARCHENA VELEZ, pero se trata de una mora de 36 días y no de 41 como estimó el comité de conciliación de la convocada.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe improbarse en razón a que si bien las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, el asunto es susceptible de ser conciliado, no hay caducidad del medio de control y al convocante le asiste el derecho al reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la cantidad de días en mora, como factor determinante para el cálculo del valor a pagar, es inferior a la reconocida por el comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual conlleva a que lo acordado resulta lesivo al patrimonio de dicha entidad y en razón de ello, no le es dable a este Juzgador aprobar el acuerdo sometido a estudio en el presente proceso.

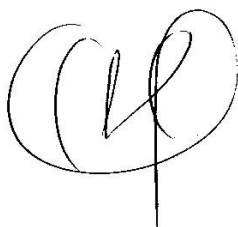
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2020 00205 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>102</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 26 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

**JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Se resumen como sigue:

- El señor Jose Enrique Bertel Rueda se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución No. 4632 del 24 de junio de 2015 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que para los años 2016 a 2018, la asignación de retiro reconocida no le fue reajustada respecto de la totalidad de las partidas computables que la conforman, por lo que los días 19 de agosto de 2019 y 3 de marzo de 2020 elevó petición tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo al respecto.
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 557511 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 26 de agosto de 2020 en el Despacho del Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

**CONSIDERACIONES**

**A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.



3. Resolución 4632 de 2015 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro.
4. Oficio con radicado No. 557511 de 2020, a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.
4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.
6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante, el señor JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA es representado por su abogado Dr. JAIRO ROJAS USMA a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

#### **3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.**

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"...*

*ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

***Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*"...*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.*

*..."<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48<sup>2</sup> y 53<sup>3</sup> de la CP).*

***De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:***

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
  - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
  - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."<sup>4</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

(...)

<sup>3</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>4</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***<sup>7</sup><sup>8</sup> (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

#### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 4632 de 2015 a partir del 26 de junio de 2015, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

*"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*(...)*

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este*

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

- último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
  3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
  4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
  5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
  6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	3.649.724
Valor Capital 100%	3.448.788
Valor Indexación	200.936
Valor indexación por el (75%)	150.702
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.599.490
Menos descuento CASUR	-126.690
Menos descuento Sanidad	-124.958
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.347.842"</b>

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

*"En la liquidación de la conciliación Extraprocesal, se revisó cada una de las tablas que el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano Área nómina de personal activo, con el respectivo salario y su incremento salarial , que si fuera el mismo porcentaje y las cifras que allí fueron calculadas como lo discrimina la Conciliación Extraprocesal, donde puede confrontar que la liquidación presentada, con la que yo realice no estableció diferencias respecto al acuerdo a las resoluciones, en donde también verifique al momento de liquidar que los incrementos fueron los ordenados por la ley, también al realizar mi liquidación constate con los del acuerdo con el IPC de los respetivos años para hallar la indexación, están correctos, pues también al realizar mi indexación, esta no estableció diferencias a la que la se realizó en el acuerdo en el cuadro de la liquidación de CASUR relacionan."*

## **5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley,

se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

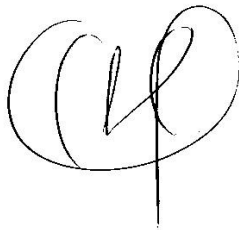
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), entre **JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **JOSE ENRIQUE BERTEL RUEDA** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.347.842)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



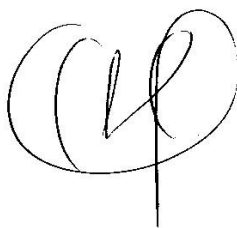
**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00236 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO APH LOS PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN - FONVALMED</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia inicial</b>

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 14 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual**, el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00255 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LUZ MARINA LOPERA MEDINA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 22 septiembre de 2021 el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 7 de septiembre de 2021 y notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

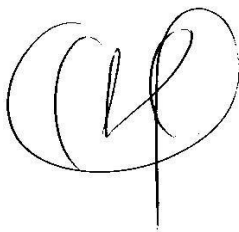
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 7 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00001 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IBETH MARIA MUÑOZ ZAPATA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN – PERSONERIA DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Deja sin efectos auto que citó a audiencia inicial y requiere a la parte demandada</b>

Mediante auto del 14 de abril de 2021 se admitió la demanda interpuesta por IBETH MARIA MUÑOZ ZAPATA Y OTRO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN-PERSONERÍA DE MEDELLIN y se ordenó notificar en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 10 de mayo de 2021, la Dra. Lina Janeth Castaño Valencia actuando como apoderada del municipio de Medellín allegó memorial dando contestación a la demanda, según poder conferido por el Secretario General del municipio de Medellín.

El 22 de julio de 2021, por Secretaría del Despacho se procedió con la notificación de la demanda al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Personería de Medellín, ante lo cual la Dra. Lina Janeth Castaño Valencia reiteró la contestación a la demanda presentada el 10 de mayo de 2021.

Ahora, advierte el Despacho que el artículo 159 del CPACA prevé respecto a la representación judicial en los procesos como el que aquí se somete estudio, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.**

(...)

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. **En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.**"* (Negrillas fuera del texto)

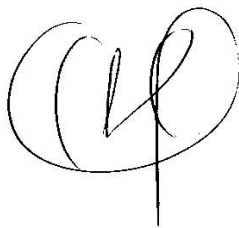
Sobre el asunto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) refirió lo que se señala a continuación:

*"(...)cuando se demanda al municipio de Medellín por un acto administrativo proferido por la Personería de Medellín, y aquel acude al proceso representado por un órgano distinto de la segunda, no se está en presencia de un problema de falta de legitimación por pasiva, que conllevaría a una sentencia que no resuelve sobre el fondo del asunto, **sino ante uno de representación judicial del municipio**, que es la persona que forma parte de la relación jurídico-procesal, debido al actuar de uno de sus órganos. Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, pues mientras que la falta de legitimación en la causa conduce, en la práctica, a la negación de lo deprecado (en el entendido de que si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones de la demanda), la indebida representación configura una nulidad saneable. 105 En este sentido, en el presente caso se reitera que el obligado a restablecer el derecho es el municipio porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico-sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién lo representa, que es la materia regulada por el artículo 159 del CPACA."*

Conforme a todo lo anterior, es claro que si bien el municipio de Medellín es la entidad con capacidad para ser parte en el proceso pues la personería de Medellín *per sé* carece de personería jurídica, la representación judicial debe encontrarse en cabeza del personero municipal, por lo que deberá ser dicho funcionario quien conteste la demanda o confiera poder para el efecto. Así pues, dado que según la jurisprudencia citada, esta situación es susceptible de ser saneada, el Despacho **DEJA SIN EFECTOS la**

**providencia del 16 de septiembre de 2021** por medio de la cual citó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y **REQUIERE a la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLIN-PERSONERÍA DE MEDELLÍN para que en el término de diez (10) días allegue, tanto poder para actuar debidamente conferido, como pronunciamiento sobre la ratificación de la contestación a la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.**


**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00012 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCIA DEL SOCORRO LENIS SUCERQUIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 23 septiembre de 2021 el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de septiembre de 2021 y notificada a las partes a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

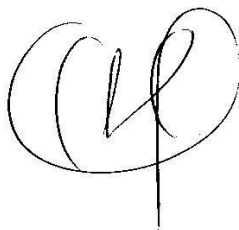
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 8 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00017 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CITA A AUDIENCIA INICIAL</b>

En memorial radicado a través de correo electrónico, la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El tercero vinculado no dio contestación a la demanda.

De otro lado, no se advierten excepciones previas que deban ser resueltas de oficio.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00041 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YANETH TAMAYO MOLINA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 21 septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021 notificada por estados el 17 del mismo mes y año, mediante la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

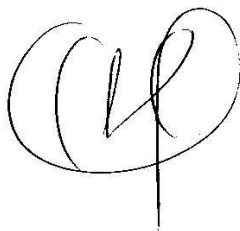
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Así las cosas, al ser procedente el recurso interpuesto y por haber sido presentado dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el decreto de pruebas pedidas proferido el 16 de septiembre de 2021; para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

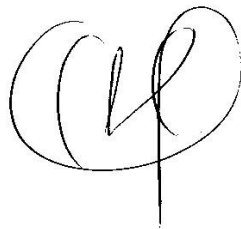
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAURICIO BERNAL CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ENVIGADO-CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Ordena realizar publicación</b>

Mediante providencia del 29 de julio de 2021 se requirió por segunda vez a la parte demandante con el fin de que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta de informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del presente proceso; sin embargo, en memorial radicado el 2 de agosto de 2021 el demandante manifiesta la imposibilidad de realizar lo requerido, en vista de que carece de recursos para el efecto.

En este orden de ideas, dada la manifestación hecha por el demandante, el Despacho **ordena al municipio de Envigado que efectúe la comunicación de que trata el numeral 5 del artículo 171 del CPACA**, para lo cual se libraré oficio por la Secretaría del Juzgado, siendo carga de la parte demandante diligenciar el mismo ante dicho ente municipal y acreditarlo al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00181 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL SALVADOR RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELMIRA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto del 16 de septiembre de 2021 notificado por estado del 17 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control frente al Municipio de Belmira y se ordenó remitir por competencia.

Se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

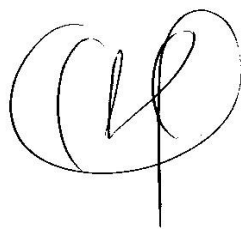
**1. El que rechace la demanda (...)"**.

Seguidamente, el artículo 244 del CPACA establece:

*"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)"*

Así las cosas, **SE CONCEDE** por estar dentro del término el **RECURSO DE APELACIÓN** efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, para cuyo trámite se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

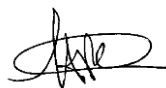
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2018 00296 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR JAVIER PARRA SAMPEDRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Deja sin efectos auto que corre traslado para alegar - Fija litigio y decreta pruebas</b>

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y solicitó pruebas, por lo tanto, **SE DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del literal D) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a efectuar la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinarse si es procedente la nulidad del acto administrativo demandado en consideración a si la pensión de sobreviviente devengada por la señora MARIA GABRIELA SAMPEDRO COLORADO DE PARRA debe ser liquidada con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio del causante, específicamente los de asignación básica, prima de navidad y prima de vida cara de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985

Ahora bien, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la contestación de las excepciones, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con el pronunciamiento frente a las excepciones realizado por la parte demandante.

**Oficios:** No se decretan los oficios solicitados en el pronunciamiento frente a las excepciones realizado por la parte demandante dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación de Antioquia por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

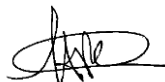
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00069 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FERNANDO TABORDA BERRIO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior – adiciona y modifica auto admisorio</b>

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de agosto de 2021 mediante la cual se revocó parcialmente la decisión proferida por este Despacho mediante auto del 24 de abril de 2019, en consecuencia, se procede a adicionar y modificar el mismo, así:

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por los señores, **LUIS FERNANDO TABORDA BERRIO, ROBEIRO ANTONIO GAVIRIA GOMEZ, ELKIN GIOVANY HERNANDEZ ACEVEDO, ARGEMIRO DE JESUS SEPULVEDA RODRIGUEZ, OCTAVIO GOMEZ ESTRADA, CARLOS MARIO JIMENEZ FRANCO y MARCOS MANUEL ORTEGA GUEVARA** todos ellos actuando en nombre propio a través de apoderado judicial contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** del contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, abogada en ejercicio, con T. P. 95.491, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 10 a 19 del expediente físico.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00150 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY ADRIANA TRUJILLO PUERTA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas</b>

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021 la entidad demandada no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

En cuanto a la caducidad del medio de control, advierte el Despacho que la misma no se encuentra en los artículos 100,101, y 102 del CGP por lo que será resuelta una vez se desate el debate probatorio en la respectiva sentencia.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no del acto acusado en cuanto al reconocimiento y pago la SANCION POR MORA de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

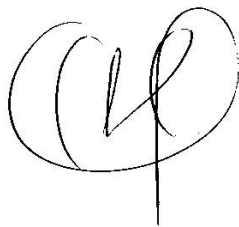
(...)” (Negritas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T. P 250.292 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido a través de escritura pública e igualmente se acepta la sustitución a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T. P 250.292 del C.S. de la J en los términos del poder conferido y allegado con la contestación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



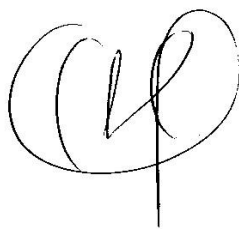
**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00117 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS OCAMPO MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Se admite reforma de la demanda</b>

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante el 29 de septiembre de 2021, obrante en el expediente digital relacionada con las pruebas de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00162 00</b>
<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SALVADOR ISAAC RICARDO DE LA OSSA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Toda vez que dentro de las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda se solicita "Que se declare nulidad del ACTO Administrativo FICTO O PRESUNTO, derivado del silencio administrativo negativo de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA. "FAMY-SALUD", advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 83 del CPACA el silencio negativo se origina respecto de las entidades públicas, por lo que deberá aclarar cuáles son los actos demandados de los que se pretende la nulidad.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00163 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIN IDENTIFICAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDDYE GUIOMAR ZAPATA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda</b>
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>123</b>

Mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días para que adecuara al procedimiento al medio de control pertinente y que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, esto es, comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto indamisorio dado que no fueron allegados los documentos que se requirieron en el auto antes mencionado, así las cosas lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

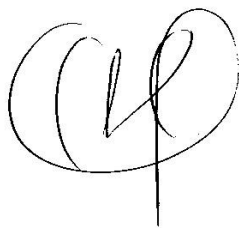
Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **8 de octubre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria